

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 123

Fecha: 04/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00704	Verbal	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS - CRA LTDA	OSCAR ALFREDO VARON LUQUE	Auto admite demanda	01/12/2023	
1100140 03 029 2020 00704	Verbal	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS - CRA LTDA	OSCAR ALFREDO VARON LUQUE	Auto obedézcase y cúmplase	01/12/2023	
1100140 03 029 2020 00719	Ejecutivo Singular	ICETEX	OLGA LUCIA MIELES CASTRO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion (artículo 440 del C.G.P)	01/12/2023	
1100140 03 029 2021 00184	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEJANDRO CUERVO CARDENAS	Auto ordena oficiar PONER EN CONOCIMIENTO de Scotiabank Colpatría S.A. que el demandado Alejandro Cuervo Cárdenas se encuentra en liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme al proceso que admitió el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá en auto de 4 de agosto de 2022 dentro del expediente con Rad. No. 11001400305320220061800	01/12/2023	
1100140 03 029 2021 00502	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S.A.	ARGEMIRO GONZALEZ MOJICA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion (artículo 440 del C.G.P)	01/12/2023	
1100140 03 029 2021 00502	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S.A.	ARGEMIRO GONZALEZ MOJICA	Agreguese a autos	01/12/2023	
1100140 03 029 2021 00850	Ejecutivo Singular	DORCY MAYLY DOMINGUEZ JARAMILLO	OTONIEL PEREZ SAENZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FEBRERO 24 DE 2024 A LAS 9:00 A.M.	01/12/2023	
1100140 03 029 2021 00932	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO SUAREZ HERNANDEZ	Auto resuelve renuncia poder	01/12/2023	
1100140 03 029 2021 01025	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	CARLSO ARTURO MARQUEZ MARTIN	Auto nombra Curador	01/12/2023	
1100140 03 029 2022 00499	Verbal	FLOR ANGELA CAMARGO SALAMANCA	HOMERO ALFONSO RODRIGUEZ	Auto resuelve desistimiento	01/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 Verbal 2022 00766		DIEGO ARMANDO GONZALEZ FINO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR probado el medio exceptivo denominado “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2’300.000.	01/12/2023	
1100140 03 029 Verbal 2022 00857		ANGELA RAMOS LOPEZ	INVERSIONES VALERO NARANJO LTDA	Agreguese a autos	01/12/2023	
1100140 03 029 Verbal 2022 00857		ANGELA RAMOS LOPEZ	INVERSIONES VALERO NARANJO LTDA	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de junio de 2018, entre Efraín Ramos Orjuela (q.e.p.d.) -arrendador- y la sociedad Inversiones Valero Naranjo Ltda. -arrendatario-, respecto del local comercial 2-165 ubicado en la Av. Carrera 15 N° 124-30 Unicentro de esta ciudad. SEGUNDO: ORDENAR la restitución definitiva del inmueble a la parte demandante. Para tal fin, téngase en cuenta que el bien fue entregado en la diligencia adelantada el 25 de mayo de 2023. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo	01/12/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2022 00925		BANCO DE BOGOTA	JOSE GREGORIO TAMAYO MESTRE	Auto modifica liquidación de crédito COSTAS	01/12/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2022 00985		ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ VIRGUEZ	Auto ordena oficiar	01/12/2023	
1100140 03 029 Interrogatorio de parte 2023 00205		Santiago Barbosa Alméciga	Hellen Nujath Daza Guerra	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FEBRERO 28 DE 2024 A LAS 9:00 A.M.	01/12/2023	
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2023 00207		SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN DARIO ACEVEDO MORENO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion (articulo 440 del C.G.P)	01/12/2023	
1100140 03 029 Inspecciones judiciales y peritaciones 2023 00225		BLANCA LILIA CIPRIAN RUIZ	BLANCA LILIA CIPRIAN RUIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 15 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.	01/12/2023	
1100140 03 029 Interrogatorio de parte 2023 00289		MAURICIO SERRANO SEDANO	PAOLA ANDREA RAMIREZ OSIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FEBRERO 27 DE 2024 A LAS 9:00 AM.	01/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920200070400

Subsanada en tiempo la demanda y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de responsabilidad civil de menor cuantía, instaurada por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. contra ÓSCAR ALFREDO VARÓN LUQUE y CODIPRO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA LTDA. CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL V Y C INGENIEROS CONTRATISTAS.

Imprímasele a la presente demanda el tramite previsto para el proceso VERBAL, tal y como lo dispone el art. 368 y ss. del C. G. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el art. 369 *ejusdem*.

Previo a resolver sobre las cauteles deprecados, préstese caución por \$22´000.000.

Notificar esta providencia al extremo pasivo de conformidad con los art. 290 a 292 *op. cit.* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

Reconocer personería a JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c09ec77119f8bbfdc1e56f3220704dfdbba63e016cfb22393f0090fc4dfb47**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920200070400

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de esta ciudad en providencia de 26 de septiembre de 2022, mediante la cual revocó el auto de 29 de julio de 2021 dictado por este Juzgado; en su lugar, dispuso pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Así las cosas, en auto aparte se decidirá lo pertinente.

Por secretaría, ríndase informe sobre el ingreso de las actuaciones al Despacho, precisando las medidas correctivas adoptadas para evitar que la situación se vuelva a presentar.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa3e9258c2706bee63da14ca8c8072aa47ac6c9f3bf40a14a075acb9daeea1c**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 26 SEP 2022

VERBAL RAD. 11001400302920200070401

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 29 de julio de 2021¹, proferido por el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá**.

II. ANTECEDENTES

Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S.-, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa en contra de óscar Alfredo Varón Luque, Codipro Ingeniería y Arquitectura Ltda. Construcciones, Diseños y Proyectos, con miras a que se declarara que los demandados, como integrantes de la Unión Temporal V Y C Ingenieros Contratistas son solidariamente responsables *“por la ocurrencia de los siniestros de estabilidad de la obra que declara”* el IDU en el marco de un contrato de obra con el que, dice, *“se afectó el (...) amparo de la póliza de seguros de cumplimiento”* y, sus consecuentes, perjuicios.

El Juez *a quo* inadmitió la demanda por proveído de 27 de noviembre de 2020 para que el actor hiciera lo siguiente: *“1.- Dese cumplimiento al inciso 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020. 2.- Allegue copia la Resolución 1482 del 05/08/2013 y la 2211 del 05/12/2013 emanadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se dispuso la toma de posesión y posterior liquidación forzosa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales. 3.- Acredítese el proceso de invitación publica 19 de 2015, surtido por el liquidador de Cóndor S.A. 4.- Aporte copia de la oferta de compra realizada por CRA S.A.S., relacionada con la referida invitación del liquidador. 5.- Acredítese todo lo relacionado con el negocio jurídico –oferta y aceptación- y el protocolo del mismo. 6.- Allegue copia de la escritura 1368 de 2016, en donde se acredite que efectivamente se transfirió a la sociedad CRA SAS”* y, con posterioridad, el 29 de julio rechazó la demanda.

Inconforme, el apoderado de la demandante acudió en apelación directa, tras considerar, en primera medida, que los documentos echados de menos por la autoridad convocada habían sido aportados desde el inicio. En punto al poder extrañado aseguró que actúa como apoderado general y no especial y, por lo tanto, no era del caso requerir el cumplimiento de la norma en mientes, frente a los demás anexos aseguró que se trata de prueba documental que en nada impide la admisión de la demanda, sino que debe ser un asunto a analizar en la sentencia.

¹ Remito a esta sede judicial, por reparto, el 7 de junio de 2022.

Po auto de 26 de mayo de 2022, la autoridad cuestionada concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho revocará el auto apelado, por las razones que seguidamente se exponen:

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra, de forma taxativa, las causales de inadmisión de la demanda, mientras que los cánones 82 a 85 *ibidem* mencionan los requisitos que debe contener toda demanda, siendo dicho sendero el trazado para calificar cualquier acción y, por contera, el rechazo de aquéllas solo procederá en esos particulares eventos o cuando no se haya acatado la corrección requerida por el despacho.

Ante ese panorama y de cara a los anexos presentados con la demanda, se tiene que, en efecto, el apoderado judicial de la reclamante actúa con mandato general, conforme da cuenta la Escritura Pública n.º 29 de enero 16 de 2018, suscrita en la Notaría 75 del Círculo Notarial de Bogotá a través del cual se facultó expresamente al abogado para actuar *“en cualquier asunto que afecte o pretenda proteger y reivindicar los intereses de [CRA S.A.S.] dentro de cualquier trámite judicial, administrativo o sancionatorio en el que se encuentre involucrada la sociedad”* por ello, resultaba innecesario requerir el cumplimiento estricto de la exigencia consagrada en el inciso 3.º del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época), luego erró el fallador de instancia al reclamar tal requisito.

En punto a la Escritura Pública n.º 1368 de 2019, con la cual el despacho pretende que se acredite *“que efectivamente se transfirió a la sociedad CRA SAS (sic) la totalidad de los derechos relacionados en el hecho 26 y 27 de la demanda”*, además de no ser un anexo necesario, fue también aportado con el escrito inicial y, por lo tanto, tampoco era necesaria su aportación.

Y, frente a las exigencias del numeral 2.º suficiente con referir que dichos actos administrativos, proferidos por la Superintendencia Financiera de Colombia², que no requieren ser aportados al expediente, comoquiera que se encuentran disponibles en la página web de la entidad y, por ende, pueden allí ser consultadas por la autoridad judicial, para los efectos procesales pertinentes, conforme lo faculta inciso final Art. 177 del Código General del Proceso.

Finalmente, los demás documentos requeridos, tampoco resultan ser anexos obligatorios de la demanda y, por lo tanto, más allá de las consecuencias procesales que pueda derivar tal omisión, será al momento de proferir sentencia que se califique tal conducta, siempre que exista mérito para ello, pero que de modo alguno permiten redundar en el rechazo del libelo.

En suma, advierte esta sede que erró el juez de conocimiento al rechazar la demanda, pues el escrito inicial contenía los anexos por él echados de menos. Por lo tanto, el despacho advierte que como el rechazo de la demanda obedeció a la

² Resolución 2211 de 2013

omisión minuciosa del estudio de la demanda e, incluso a la revisión de la subsanación, se revocará la providencia impugnada para en su lugar, ordenar que el juzgado de conocimiento se pronuncie sobre ello, eso sí, teniendo en cuenta la normatividad que regula la acción que invocó la parte interesada en el juicio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

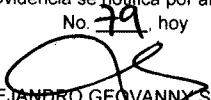
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado que el 29 de julio de 2021 profirió el **Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá**, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la demanda, conforme las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, con destino al Juzgado de primera instancia devuélvase el expediente digital que contiene esta demanda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>39</u>, hoy 27 SEP 2022  ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario
--

Am





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920200071900

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que las demandadas se notificaron del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme lo establece el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no formularon medios exceptivos ni acreditaron el pago de la obligación ejecutada, por tanto, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1'500.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8698bd0904c508d3ae10b02f30739174288986518383dfb06325538fe674b3**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210018400

Considerando que, mediante auto de 4 de agosto de 2022 el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá ordenó la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante frente al aquí ejecutado Alejandro Cuervo Cárdenas, resulta oportuno dar aplicación al núm. 7º del artículo 565 del C. G. del P, el cual consagra:

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales”.

Ahora, revisado el portal de consulta de procesos judiciales Siglo XXI, se evidencia que el proceso liquidatorio conocido con el Rad. No. 11001400305320220061800 se halla en punto a resolver sobre los inventarios y avalúos de bienes del deudor, sin que se revele la resolución de objeciones en audiencia de adjudicación del artículo 570 *ibídem*, por lo cual resulta oportuno impartir aplicación a la mentada disposición.

Lo anterior significa que, el proceso de la referencia deberá remitirse al juez del concurso a fin de que incorpore la deuda y decida allí lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: PONER EN CONOCIMIENTO de Scotiabank Colpatria S.A. que el demandado Alejandro Cuervo Cárdenas se encuentra en liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, conforme al proceso que admitió el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá en auto de 4 de agosto de 2022 dentro del expediente con Rad. No. 11001400305320220061800.

Segundo: REMÍTASE el proceso Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, por ser el Funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad por Secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

Tercero: ADVIÉRTASE a los interesados sobre la imposibilidad de iniciar o continuar cualquier proceso de cobro en contra del deudor, de modo distinto a lo normado en el artículo 563 y ss de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto: DISPONER a favor del expediente de insolvencia, los bienes y dineros que se hayan constituido a órdenes de este juzgado y asunto, dando alcance al artículo 565 del C. G. del P. La Secretaría realice la respectiva conversión de títulos de depósito judicial e informe esta situación al promotor designado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a0e0069ef37ddd5869f03218470252539a9d32f32da7aed53da53f10cada8**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTRUCTORES DE PAZ

Centro de Conciliación y Arbitraje

Avalado por el Ministerio de Justicia para conocer del procedimiento de Insolvencia de la persona natural no comerciante de conformidad con la Resolución 001/2014

Señor juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Radicado	110014003029-2021-00184-00
Tipo	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	ALEJANDRO CUERVO CARDENAS

Asunto: REMISION RESULTADO DE LA NEGOCIACION DE DEUDAS
TRAMITE: 11005 - 2021
DE: ALEJANDRO CUERVO CARDENAS
CC. 79.535.259

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, mayor de edad, identificada con Cédula No. **52.439.312** obrando en mi calidad de conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 1459 del 5 de septiembre de 2003 y, Autorizada como Operadora de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0001 del 02 de enero de 2014, me permito informarle que el trámite de insolvencia de persona natural presentada por **ALEJANDRO CUERVO CARDENAS**, con fecha 04 de mayo de 2022 culminó con FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN.

Anexo copia del acta de fracaso y hoja de reparto.

Quedamos atentos para notificaciones e información adicional en las instalaciones del Centro de Conciliación Constructores de Paz, ubicado en la **calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 308 Edificio Osaka Trade center**.


BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
OPERADORA DE INSOLVENCIA.



Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Calle 74 No. 15-80 interior 1 Oficina 308 Bogotá D.C.

Cel. 311 811 7520 – 322 305 5171

www.constructoresdepaz.com.co

contacto@constructoresdepaz.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 14/jun./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

053

GRUPO

CONTROVERSIAS EN PROCESOS DE INSO

49888

SECUENCIA: 49888

FECHA DE REPARTO:

14/06/2022 2:06:44p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79535259

ALEJANDRO CUERVO
CARDENAS

01

SOL435509

SOL435509

01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM08

FUNCIONARIO DE REPARTO

ecasallb

REPARTOHMM08

εχασαλλβ

v. 2.0

ΜΦΤΣ



CONSTRUCTORES DE PAZ
Centro de Conciliación y Arbitraje

Avalado por el Ministerio de Justicia para conocer del procedimiento de Insolvencia de la persona natural no comerciante de conformidad con la Resolución 001/2014

**PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 499-2022**

**DEUDOR
ALEJANDRO CUERVO CARDENAS
CC. 79.535.259**

RADICADO 11005-2021

Fecha de Aceptación: 17 de diciembre de 2021

Fecha de fracaso de Negociación: 04 de mayo de 2022

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, obrando en mi calidad de operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Armonía Concertada, autorizado para conocer el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dejo constancia de lo siguiente:

ACREEDORES:

Los acreedores que fueron reconocidos en el proceso de negociación de deudas, los valores de capital conciliado. Los que se hicieron presentes o no y, los derechos de voto, fueron los siguientes:

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

DEUDOR					
NOMBRE		ALEJANDRO CUERVO CARDENAS			79.535.259
NOMBRE O ENTIDAD ACREEDORA CEDULA O NIT.	NUMERO DE OBLIGACION	CALIFICACIÓN / PRELACIÓN	VR. CAPITAL PESOS	INTERESES	PORCENTAJE DE PARTICIPACION CONCURSAL
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	AAA0181BSUH VIG. 2016 AL 2021 VEHICULOS DCB-261 VIG. 2019-2021	PRIMERA	40.810.000	21.452.000	5,88%
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS	5946	TERCERA	294.441.012,00	121.104.819,00	42,46%
	6001		138.637.027,00	84.706.528,00	19,99%
	6027		17.033.531,00	10.407.402,00	2,46%

Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Calle 74 No. 15-80 interior 1 Oficina 308 Bogotá D.C.

Cel. 311 811 7520 – 322 305 5171

www.constructoresdepaz.com.co

contacto@constructoresdepaz.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Avalado por el Ministerio de Justicia para conocer del procedimiento de Insolvencia de la persona natural no comerciante de conformidad con la Resolución 001/2014

SCOTIBANK COLPATRIA		QUINTA	46.505.992,00		6,71%
BANCO FALABELLA		QUINTA	27.379.000,00		3,95%
AECSA	7339	QUINTA	83.885.565,15	1.511.692,46	12,10%
BANCO DE OCCIDENTE	9270	QUINTA	21.959.843,00	243.367,00	3,17%
BANCOLOMBIA	AUDIOPRESTAMO	QUINTA	21.672.796,43	9.156.933,48	3,13%
	SOBREGIRO 6795	QUINTA	86.584,57	20.188,28	0,01%
	CONDENA EN COSTAS - JUZGADO 73 No. 2021-076	PRIMERA	1.056.583,00		0,15%
TOTALES			693.467.934,15	248.602.930	100,00%

CAUSA DEL FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN

El conciliador asignado certifica que se calificaron y graduaron los saldos de las acreencias de acuerdo con lo pagado según acuerdo suscrito entre el deudor y los acreedores, según lo establecido por el numeral 1 del artículo 551 del CGP, la anterior relación de acreencias constituye la relación definitiva de acreencias aceptada en audiencia de calificación y graduación tanto por los acreedores como por el deudor, a continuación es presentada la propuesta de reforma del acuerdo de pago, la cual consistía en lo siguiente:

El deudor propone pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$141.826.000) de la dación en pago del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 166-87169, Escritura pública 1686 del 15 de abril de 2011 de la notaria 47 de Bogotá D.C.

El saldo del capital, es decir la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$551.641.934), los pagara en cuotas de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) desde el último día hábil del mes siguiente a la firma del acuerdo de pago hasta culminar el capital, en un plazo de 184 meses, solicita condonación de intereses causados y futuros.



CONSTRUCTORES DE PAZ

Centro de Conciliación y Arbitraje

Avalado por el Ministerio de Justicia para conocer del procedimiento de Insolvencia de la persona natural no comerciante de conformidad con la Resolución 001/2014

Expuesta la propuesta de pago para realizar la reforma del acuerdo, se buscan alternativas para negociar los pasivos sin embargo no hay posibilidad de llegar a una oferta de pago atractiva para los acreedores, en los siguientes términos:

1. *La operadora de insolvencia solicitó al deudor que hiciera una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, misma que se puso a consideración de los acreedores con el fin de que expresaran sus opiniones con relación a ella, una vez realizada la exposición, los acreedores se encuentran inconformes con la propuesta. Por lo tanto,*
2. *la operadora de insolvencia pregunta al deudor y a los acreedores acerca de la posibilidad de mejorar la propuesta y manifiesta contrapropuestas como el aumento de la cuota, disminución del plazo y cuotas extraordinarias, con el fin de formular otras alternativas de arreglo." No obstante, no se da la posibilidad de un acercamiento entre las partes.*

Por lo tanto se procede a la votación, el porcentaje de participación es del 89,35% Negativo, correspondiente a los votos de Secretaria de Hacienda Distrital, Inversionistas Estratégicos SAS, AECSA, Banco de Occidente y Bancolombia, en consideración a lo anterior y en concordancia con el sentido del voto, se declara el fracaso de la misma, se dispone el envío del expediente al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto) para el trámite pertinente en lo que corresponde al trámite de liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del Código General del Proceso.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 4 días del mes de mayo de 2022.


BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ
OPERADORA DE INSOLVENCIA



Asociación Lonja de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia

Calle 74 No. 15-80 interior 1 Oficina 308 Bogotá D.C.

Cel. 311 811 7520 – 322 305 5171

www.constructoresdepaz.com.co

contacto@constructoresdepaz.com.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

T. 11005 ALEJANDRO CUERVO CARDENAS CC. 79.535.259 [REMISION RESULTADO]

CONSTRUPAZ <contacto@constructoresdepaz.com.co>

Vie 17/06/2022 10:02 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Radicado	110014003029- 2021-00184-00
Tipo	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	ALEJANDRO CUERVO CARDENAS

Asunto: REMISION RESULTADO DE LA NEGOCIACION DE DEUDAS

TRAMITE: 11005 - 2021

DE: ALEJANDRO CUERVO CARDENAS

CC. 79.535.259

BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, mayor de edad, identificada con Cédula No. **52.439.312** obrando en mi calidad de conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Conciliación y arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Resolución Número 1459 del 5 de septiembre de 2003 y, Autorizada como Operadora de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, bajo Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 0001 del 02 de enero de 2014, me permito informarle que el trámite de insolvencia de persona natural presentada por **ALEJANDRO CUERVO CARDENAS**, con fecha 04 de mayo de 2022 culminó con FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN.

Anexo copia del acta de fracaso y hoja de reparto.

Quedamos atentos para notificaciones e información adicional en las instalaciones del Centro de Conciliación Constructores de Paz, ubicado en la **calle 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 308 Edificio Osaka Trade center**.

--



Constructores de Paz

Resolución 1459 de 5° de septiembre de 2003

Vigilado Ministerio de justicia y del Derecho

[322 305 5171](tel:3223055171) | [311 811 7520](tel:3118117520)

contacto@constructoresdepaz.com.co

<https://www.constructoresdepaz.com.co/>

Calle 74 # 15-80, Int 1, Oficina 308



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210050200

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 301 del C.G. del P., y dentro del término legal no formuló medios exceptivos ni acreditó el pago de la obligación ejecutada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1'500.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0ae7a4be8515ecc8bcc7668cb4a75d71e5e5cc13a0b93ea7017107a7fbe084**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210050200

Agréguese la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad – Zona Centro respecto del inmueble con FMI No. 50C-86831 y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f207626db533b0e85af4d536caae0b8da98083675c1493ff31571c253bbca6**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EE26794 (EMAIL CERTIFICADO de
correspondenciabogotacentro@Supernotariado.gov.co)**

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Centro <432798@certificado.4-72.com.co>

Miércoles 7/12/2022 11:09 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Bogotá D.C. Noviembre 26 de 2022

50C2022EE26794

Señor:

Juzgado 29 Civil Municipal
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 9
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	OFICIO	N° 3399 del 10/10/2022		
	PROCESO	Ejecutivo Menor Cuantía No. 110014003029-2021-00502-00		
	DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		
	DEMANDADO	AGEMIRO GONZALEZMOJICA		
	TURNO	2022-98048	Folio de Matricula	50C-86831

Respetado doctor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes envío **sin registrar**, por las razones expuestas en la nota devolutiva proyectada por el abogado 361 de la División Jurídica de esta oficina, el turno de documento citado en la referencia del presente oficio. De conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Cordialmente,

Jose Gregorio Sepúlveda Yépez
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral

Revisó el Abogado que suscribe el Presente Oficio
Transcriptor: Jelena Torres Muanovic.

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 22
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá, Zona Centro
Calle 26 No. 13-49 Int. 101 Bogotá D.C. – Colombia
Teléfono: 601 284 1408
Email: ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co



El documento OFICIO No. 3399 del 10-10-2022 de JUZGAOO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA O.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2022-98048 vinculado a la matricula inmobiliaria : 50C-86831

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR(ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

SR USUARIO EN ANOTACION 11 DEL FMI 50C-86831 OBRA REGISTRADA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DE ACUERDO A ESC 3243 DEL 09/11/2020 DE LA NOTARIA 20 DE BOGOTA D.C.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANOO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS ODERCHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR OE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, OEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL OECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 OE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIOOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITAOO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 OEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 OE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA361

El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO OISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 OEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 3399 del 10-10-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2022-98048

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

A.S
-200P
-anex

14001286

BOGOTA ZONA CENTRO

LIQUI140

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 28 de Octubre de 2022 a las 01:39:49 p.m.

No. RADICACION: 2022-98048

NOMBRE SOLICITANTE: COLPATRIA

OFICIO No.: 3399 del 10-10-2022 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

MATRICULAS 86831 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	N	1	21,800	400
			=====	=====
			21,800	400

Total a Pagar: \$ 22,200

DISCRIMINACION PAGOS:

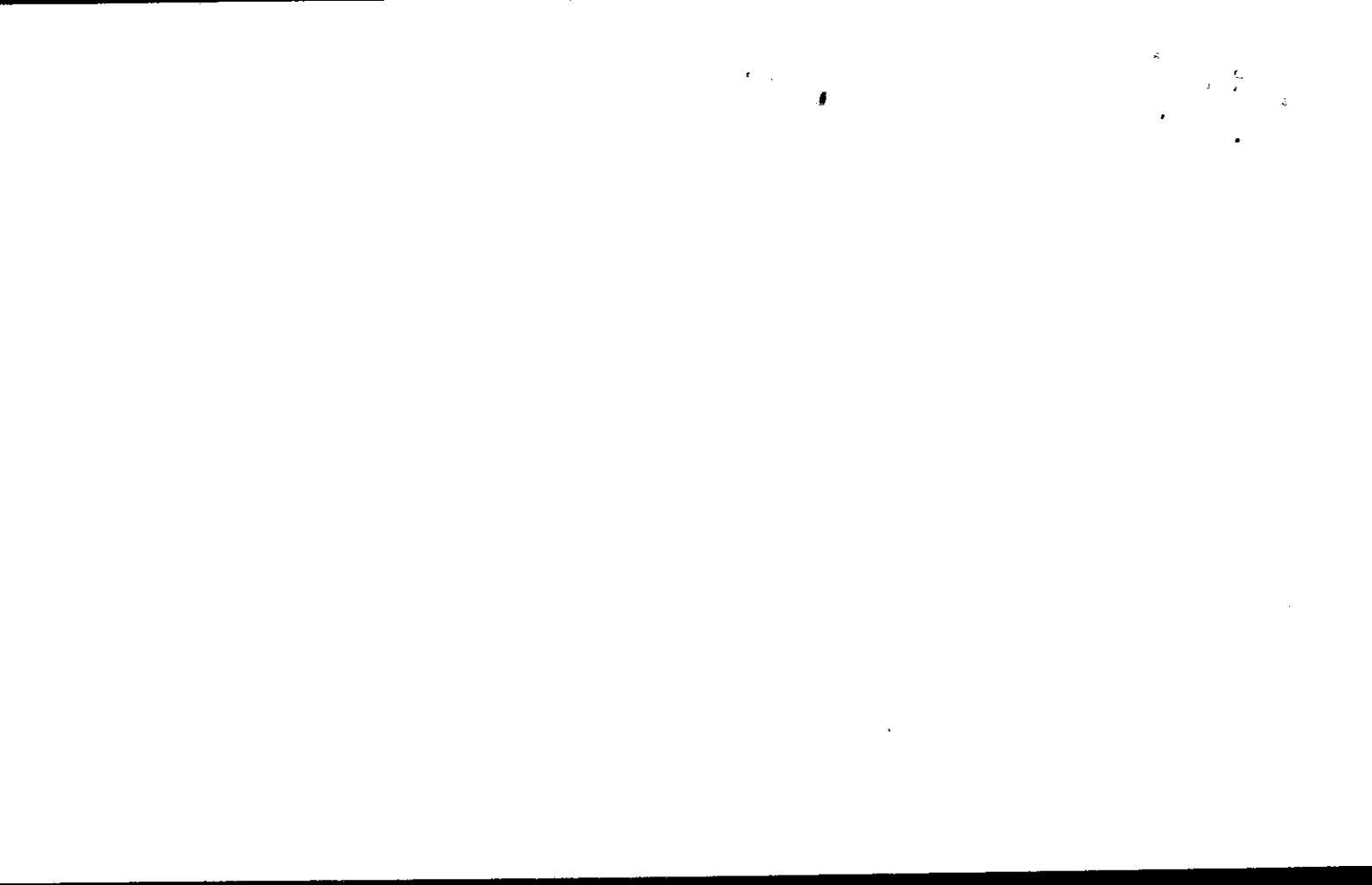
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

86831 PIN:

921383 VLR:22200



14001287

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI140

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 28 de Octubre de 2022 a las 01:39:54 p.m.

No. RADICACION: 2022-747983

MATRICULA: 50C-86831

NOMBRE SOLICITANTE: COLPATRIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$18000

ASOCIADO AL TURNO No: 2022-98048

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO

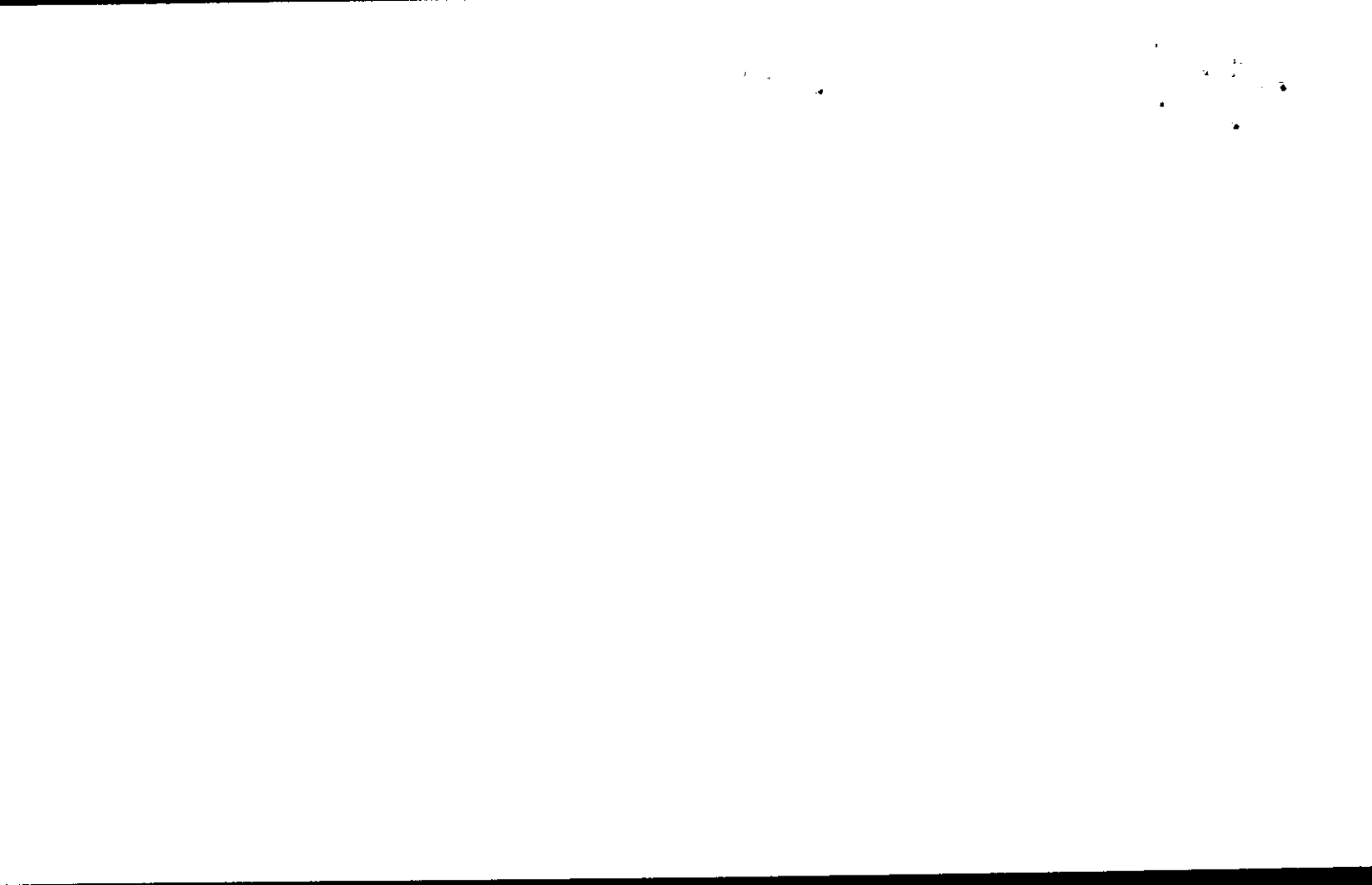
FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

86831 PIN:

921383 VLR:18000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°
Código 11001241029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 10 DE 2022

OFICIO No. 3399

REF: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2021-00502-00
INICIADO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1 contra
ARGEMIRO GONZÁLEZ MÓJICA C.C. 79.634.462.

SEÑOR REGISTRADOR
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIUDAD

Comunico a usted que mediante autos de fechas 8 de octubre de 2021 y 20 de septiembre de 2022, dictados dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-86831**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No: 11001400302920210085000

Continuando con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone:

Téngase en cuenta que el demandado OTONIEL PEREZ SAENZ se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal presentó escrito de excepciones (archivo 18); que respecto de dicho escrito se surtió traslado conforme al artículo 9º de la precitada Ley; y que la parte actora lo replicó oportunamente (archivo 19).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ ACEVEDO como apoderado del convocado (pág. 3 a 5, PDF 012).

Integrado el contradictorio dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **22 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**, a efectos de evacuar la audiencia que establece el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible, la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el canon 373 de ese estatuto procesal.

La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

DECRETO DE PRUEBAS

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documentales: Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

1.2. Interrogatorio de parte: El extremo convocado absolverá el cuestionario que le formulará su contraparte en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

1.3. Testimoniales: Se decreta el testimonio de NAILEN DEL CARMEN MONTOYA RAMIREZ y YEISON JAVIER CHIN JIMÉNEZ, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

1.4. Prueba trasladada: OFÍCIESE al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté y Segundo Civil del Circuito de Cereté para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este Despacho copia digital de los procesos No. 23-162-40-89-001-2018-00283-00 y 23- 162-31-03-002-2018-00013-00, 2 - Adviértase que, de ser el caso, los gastos de digitalización y desarchivo correrán por cuenta del solicitante de la prueba.

2. PARTE DEMANDADA:

2.1. Documentales: Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados con la demanda, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

2.2. Interrogatorio de parte: El extremo convocante absolverá el cuestionario que le formulará su contraparte en los términos y con las restricciones previstas en los artículos 202 y siguientes del Código General del Proceso.

2.3. Sobre el interrogatorio al demandado, téngase en cuenta que ya fue decretado en el numeral 1.2., el cual será recaudado en la fecha programada y se permitirá ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14488ac3f39444f6af51411b7d683284e80eca67c43defb0972b43542add4b48**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001400302920210093200

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia que al poder otorgado por la parte ejecutante presenta el Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5424a8c76526084a364cc0abbcb7997df16038e04ef226f77f61f73f8d223333**
Documento generado en 01/12/2023 07:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920210102500

Vencidos los términos de emplazamiento sin que el demandado CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MARTÍNEZ concurriera al despacho a notificarse, se nombra como curadora *ad litem* a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA (correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co).

Por secretaría comuníquese la designación en los términos del art. 49 del C. G. del P. advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d77dd00ad094b0d4b47a6b106a61b26b5a6a638bf8dfa1642af7378c918ca4**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920220049900

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el art. 314 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda interpuesta por FLOR ANGELA CAMARGO SALAMANCA contra HOMERO ALFONSO RODRIGUEZ MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda. La secretaría remita directamente el oficio al canal digital de la entidad correspondiente con copia a las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668a29416bcd62eece2f15d359bbb5584d3e455f432a3733733724890d37b17a

Documento generado en 01/12/2023 07:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 110014003029202200076600

Procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que corresponde en este asunto después de haberse agotado el trámite pertinente.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes Gloria Cecilia Fino de González, Yhilber González Fino, Diego Armando González Fino y Yenny Maryory González Fino, promovieron demanda de responsabilidad civil contractual contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para que mediante sentencia definitiva se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Se declare que el señor Álvaro González Puentes (Q.E.P.D.), adquirió la Póliza de Accidentes Personales identificada con el No. 046102067200, ofertada mediante comunicación telefónica.

1.2. Se declare que de acuerdo con la oferta que se le hizo mediante comunicación telefónica, el señor Álvaro González Puentes (Q.E.P.D.), adquirió una Póliza de Seguros “*plan protección para su bienestar*”, en virtud de la cual “...cada integrante de su familia registrado en la llamada está en este momento ya totalmente asegurado por siete millones de pesos (\$7.000.000) para cada uno, por cualquier eventualidad o siniestro...”.

1.3. Se declare que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., negó a los demandantes el reconocimiento y pago de las sumas pactadas en la Póliza de Seguros descrita, tras la muerte del señor Álvaro González Puentes (Q.E.P.D.), en su condición de beneficiarios de esta.

1.4. Se declare que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se encuentra en mora de reconocer los derechos que se reclaman a través de esta demanda a favor de los demandantes.

1.5. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., a pagar a favor de cada demandante la suma de \$7'000.000, más los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, además, el ajuste de valor de cada obligación con base en el IPC, así como las costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento fáctico de lo pretendido, la parte convocante manifestó, en síntesis, que:

2.1. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adquirió una Póliza de Accidentes Personales Grupo No. 046102067200 con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para beneficiar con la misma a sus afiliados.

2.2. El señor Álvaro González Puentes (Q.E.P.D.), fue contactado mediante llamada telefónica, por el señor Juan David Cerón, representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para ofrecerle la Póliza de Accidentes mencionada, en virtud de la cual, cada integrante de su familia registrado en la llamada, estaría totalmente protegido o amparado por cualquier tipo de eventualidad por \$7'000.000 para cada uno.

2.3. De acuerdo con la llamada telefónica los beneficiarios de la póliza eran su esposa, la señora Gloria Cecilia Fino de González y sus tres hijos: Yhilber, Diego y Yenny Maryory González Fino.

2.4. Nunca recibió de parte de la demandada o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia del contrato o Póliza de Seguros que se le ofreció y aceptó, ni documento alguno.

2.5. El 15 de octubre de 2017 el señor Álvaro González Puentes falleció, por lo que el señor Yhilber González Fino en su condición de hijo el 9 de mayo de 2018 presentó reclamación ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. entidad que dio respuesta el 21 de mayo de 2018.

2.6. El 9 de junio de 2018 y 28 de marzo de 2019 los demandantes manifestaron su inconformidad con la propuesta para la indemnización, a lo cual la demandada respondió mediante misivas de 11 de marzo de 2019 y 23 de abril de 2019 que se ratificaba en los valores ofrecidos.

2.7. Iniciaron acción de protección al consumidor ante la Superintendencia Financiera, entidad que declaró probada la excepción de prescripción de la acción.

2.8. Que intentaron la conciliación extrajudicial el 7 de octubre de 2021, fecha para la cual la parte demandada no asistió ni justificó su inasistencia.

3. El libelo introductor fue admitido mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022. Notificada la decisión, la demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó: *“prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”* y *“en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*. Además, objetó el juramento estimatorio.

4. Se citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y en virtud de la solicitud formulada por la parte demandada, se decidió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del estatuto procesal para proferir la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. En este asunto concurren los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte. Además, no se advierte causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

2. De acuerdo con la actuación adelantada, la aseguradora demandada alegó la prescripción extintiva ordinaria con el argumento de que los dos (2) años contados a partir del siniestro ya se habían cumplido para cuando se presentó la demanda, por tanto, la acción prescribió en los términos del art. 1081 del Código de Comercio, aún descontando el tiempo derivado de la interrupción de la prescripción por la solicitud de indemnización y el tiempo de suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Para resolver la anterior exceptiva, es menester recordar que la prescripción para este tipo de acción está regulada por el artículo 1081 del Código de Comercio que dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“(...) la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro”.

“Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria –se repite– corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción” (sent. de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, CSJ SC, 3 de mayo de 2000, Exp. 5360, reiterada en CSJ STC1388-2021).

Sobre la forma de determinar cuándo inicia el conteo del bienio de la prescripción ordinaria, el Alto Tribunal precisó:

“las expresiones ‘tener conocimiento del hecho que da base a la acción’ y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’...’. En la misma providencia esta Sala [sentencia del 3 de mayo de 2000, exp. 5360] concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era ‘el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario’, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal ‘se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después’. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria” (Sentencia del 12 de febrero de 2007, Exp. 1999-00749).

3. Bajo dicha perspectiva, no cabe duda que el término prescriptivo que corre frente a los beneficiarios para este caso es la ordinaria de dos (2) años, por cuanto se trata de personas capaces que tuvieron conocimiento del siniestro en la fecha en que ocurrió. En efecto, según lo manifestado en el hecho 10º de la demanda, fuerza colegir que la parte actora conoció el fallecimiento del señor Álvaro González Puentes ocurrido el 15 de octubre de 2017, quien era cónyuge y padre de los demandantes, luego es a partir de tal fecha que empieza a contabilizarse el aludido término.

Ahora bien, conforme al relato de los hechos en el libelo inicial, el día 9 de mayo de 2018, el demandante Yhilber González Fino, en su condición de hijo del causante, presentó reclamación ante BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., con el fin de que se hiciera efectiva la póliza de accidentes personales, a favor de cada uno de los miembros del grupo familiar, y que el 11 de marzo de 2019 recibió respuesta definitiva por parte de la aseguradora (archivo 01, pág. 46). Lo anterior significa que, el fenómeno prescriptivo se interrumpió cuando se presentó la reclamación de la indemnización, conforme lo señala el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual: *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

En ese orden, se advierte que los dos (2) años previstos en el canon 1081 de la ley comercial, iniciaban nuevamente el 11 de marzo de 2019, pues corresponde a la fecha en que la aseguradora resolvió la reclamación, de allí que, la prescripción de naturaleza ordinaria se consolidó el 11 de marzo de 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2022, cuando ya había transcurrido el plazo aniquilador del derecho.

Incluso, si se descontara el tiempo durante el cual los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus *-16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020-*, conforme lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, la conclusión no varía, porque el término finalmente se consumaría en junio de 2021 y la demanda se radicó en agosto del año 2022.

Por lo demás, se advierte que el trámite de conciliación extrajudicial no surte ningún efecto, en la medida en que la solicitud se hizo ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá el 17 de septiembre de 2021, data en la que ya había operado el fenómeno prescriptivo.

4. En esas condiciones, se declarará probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda

con la respectiva imposición de condena en costas a los convocantes, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° art. 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probado el medio exceptivo denominado “*prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2’300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05a108b8fb753ef18fae537ff27fc792527d046f973e7b10236375687d00f2f**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920220085700

Agréguese al expediente el acta de inventario de bienes muebles aportado por la parte demandante y póngase en conocimiento del extremo demandado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0329395f28cadb804f3bad63d0bbe3d26cd9087d36c62f6f5484134dcf95f67b**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920220085700

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Demandantes: Elisa López Pulido y Ángela Ramos López

Demandado: Inversiones Valero Naranjo Ltda.

Surtido el trámite correspondiente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 384 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Las señoras Elisa López Pulido y Ángela Ramos López, en calidad de cónyuge supérstite y heredera del causante Efraín Ramos Orjuela (Q.E.P.D.), respectivamente, promovieron demanda contra la empresa Inversiones Valero Naranjo Ltda., a fin de que se ordenara la terminación del contrato de arrendamiento y entrega del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 124 – 30, Unicentro, Local 2 – 165 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones fueron relacionados en la demanda.

Como sustento de las pretensiones, manifestaron que mediante documento privado fechado 1 de junio de 2018, el señor Efraín Ramos Orjuela (Q.E.P.D), en su condición de arrendador, entregó el local a título de arrendamiento a la sociedad convocada, fijándose un canon mensual de \$6'000.000. A pesar de los requerimientos verbales efectuados por las demandantes, la empresa demandada no ha cumplido con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2018 hasta agosto de 2022. Por último, informaron que el arrendador falleció el 8 de junio de 2021 y que fueron reconocidas dentro de la sucesión del causante que cursa en la Notaría 23 de Bogotá.

2. Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, el Juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada.

La sociedad Inversiones Valero Naranjo Ltda. se notificó de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

3. En la diligencia llevada a cabo el 25 de mayo de 2023, se realizó la entrega provisional del local a la demandante Ángela Ramos López, al cumplirse los supuestos establecidos en el art. 384 del C.G.P.

4. Evacuado el trámite pertinente, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. En este asunto concurren los presupuestos procesales para adoptar una decisión de fondo, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte. Además, no se advierte causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, la demanda de restitución de inmueble arrendado debe acompañarse de *“prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

3. En el caso que nos ocupa, se allegó como prueba el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de junio de 2018, entre Efraín Ramos Orjuela (q.e.p.d.) -arrendador- y la sociedad Inversiones Valero Naranjo Ltda. -arrendatario-, respecto del local comercial 2-165 ubicado en la Av. Carrera 15 N° 124-30 Unicentro de esta ciudad, en el que se pactó un canon mensual de \$6'000.000, por el término de un (1) año.

Igualmente, se acreditó que el arrendador falleció el día 8 de junio de 2021 según el registro de defunción aportado, y que las demandantes Elisa López Pulido y Ángela Ramos López están legitimadas para promover este litigio en calidad de cónyuge supérstite y heredera del causante, respectivamente, como consta en los registros de nacimiento y matrimonio aportados con la demanda.

Ahora bien, como el arrendatario demandado fue debidamente notificado de este litigio, sin haber formulado ningún medio exceptivo y tampoco acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho declarará la terminación del contrato celebrado y ordenará la restitución definitiva del inmueble, como lo dispone el núm. 3° del art. 384 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de junio de 2018, entre Efraín Ramos Orjuela (q.e.p.d.) - *arrendador*- y la sociedad Inversiones Valero Naranjo Ltda. -*arrendatario*-, respecto del local comercial 2-165 ubicado en la Av. Carrera 15 N° 124-30 Unicentro de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución definitiva del inmueble a la parte demandante. Para tal fin, téngase en cuenta que el bien fue entregado en la diligencia adelantada el 25 de mayo de 2023.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af49a99a64c9e5b34e09d741459e34e106cea6784c30f321b5624c6c2ff54064**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: ACTA DE INVENTARIO

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/06/2023 2:38 PM

Para: floralbatobo@hotmail.com <floralbatobo@hotmail.com>

Buenos Días,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud si esta no presenta modificaciones, dado que congestiona el correo institucional.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: FLORALBA TOBO <floralbatobo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 11:12 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACTA DE INVENTARIO

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTES	ELISA LÓPEZ PULIDO y ANGELA RAMOS LÓPEZ
DEMANDADO	INVERSIONES VALERO NARANJO LTDA
RADICADO	2022-00857

Ref. APORTO ACTA DE INVENTARIO

**CLAUDIO TOBO PUENTES
Tel: 3134126145**



Dr. CLAUDIO A. TOBO Puentes
MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL
Especializado en Derecho Penal y Criminología

Señor

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTES	ELISA LÓPEZ PULIDO y ANGELA RAMOS LÓPEZ
DEMANDADO	INVERSIONES VALERO NARANJO LTDA
RADICADO	2022-00857

Ref. APORTO ACTA DE INVENTARIO

CLAUDIO A. TOBO Puentes, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente me dirijo a su despacho para dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez en audiencia de restitución provisional que tuvo lugar el día 17 de mayo del año que avanza 2023, en consecuencia, procedo a aportar el inventario de los bienes muebles y enseres que se encontraban en el local 2-165 del centro comercial Unicentro.

Acta de inventario presentada por la señora ANGELA RAMOS LOPEZ, propietaria del inmueble, de fecha 29 de mayo de 2023.

Anexo acta de inventario en cuatro (4) folios.

Atentamente,

CLAUDIO A. TOBO Puentes

C.C. No. 1.098.253 de Nobsa – Boyacá

T.P. No. 43.759 del C. S. de la J

ACTA INVENTARIO LOCAL 2-165 UNICENTRO

LUNES 29 DE MAYO, 2023

A QUIEN CORRESPONDA,

El pasado **sábado 20 de mayo de 2023**, se llevó a cabo el inventario de mercancía y otros elementos que se encontraban en el local de Unicentro 2-165. Las personas que llevaron a cabo dicho inventario fue la señora y propietaria del inmueble **ANGELA RAMOS LÓPEZ** identificada con el número de cédula **52810456** de Bogotá y el señor esposo de la propietaria **FERNANDO PLESTED SALAZAR** identificado con el número de cédula **79723812** de Bogotá.

De acuerdo con lo sugerido por el señor Juez Pablo Alfonso Correa Pérez del juzgado veintinueve del civil municipal de Bogotá, se hizo el inventario con el fin de verificar que no hay otro elemento ajeno a productos de carácter comercial e inmobiliario.

Se adjunta en esta acta el cuadro con el inventario realizado:

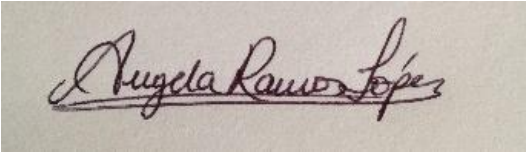
INVENTARIO LOCAL 2-165 UNICENTRO BOGOTÁ				
	ITEM	CANTIDAD	CONTENIDO	OBSERVACIONES
1	FLOTADOR STAR WARS	2	FLOTADOR CON INSTRUCCIONES	SIN NOVEDAD
2	CAJA MUG	1	DESOCUPADA	SIN NOVEDAD
3	JUEGOS DE ROMPECABEZAS	8	ROMPECABEZAS	SELLADOS
4	CAMISETAS SUICIDE SQUAD	8	CAMISETAS BLANCAS CON LETRAS VERDES	SIN NOVEDAD
5	DISFRAZ DE SUPERMAN NIÑO	1	CAPA ROJA Y BODYSUIT AZUL CON ROJO	SIN NOVEDAD
6	DISFRAZ STORMTROOPER STARWARS NIÑO	1	BODYSUIT BLANCO	SIN NOVEDAD
7	BUSO ADULTO STAR WARS	2	BUSO DE COLOR NARANJA CON CAPOTA	SIN NOVEDAD
8	PIJAMA ROSADO NIÑA	1	BUSO Y PANTALÓN MINIONS	SIN NOVEDAD
9	MAMELUCO O BODY BEBÉ NIÑA	1	COLECCIÓN WONDERWOMAN	SIN NOVEDAD
10	ZAPATOS NIÑA	1	COLOR AGUAMARINA	SIN NOVEDAD
11	PIJAMA VERDE NIÑA	1	BUSO Y PANTALÓN RAPUNZEL	SIN NOVEDAD
12	DISFRAZ CAPITAN AMÉRICA	1	CASCO, BODYSUIT AZUL Y ROJO	SIN NOVEDAD
13	DIFRAZ CAPITÁN AMÉRICA	2	NO TIENE CASCO SOLO EL BODYSUIT	SIN NOVEDAD
14	CABEZAS DE EXHIBICIÓN	2	NEGRAS	SIN NOVEDAD
15	DISFRAZ DE IRONMAN CON CASCO	1	ROJO Y AMARILLO	SIN NOVEDAD
16	DISFRAZ DE IROMAN SIN CASCO	1	ROJO Y AMARILLO	SIN NOVEDAD
17	VITRINAS	12	BLANCAS METALIZADAS	SIN NOVEDAD
18	CAJA MUÑECO	1	MORADO CON VERDE	SIN NOVEDAD
19	MANIQUIES	20		SIN NOVEDAD
20	MUG	1	ROTO	SIN NOVEDAD
21	MUGS	10		SIN NOVEDAD
22	MUÑECO DE IRONMAN	1	EN CAJA	SIN NOVEDAD

23	CARRO DE METAL	1	EN CAJA CON INSTRUCCIONES PARA ARMAR	SIN NOVEDAD
24	JUEGOS DE MESA	3	CAJA CON ELEMENTOS QUE SOLO CORRESPONDEN AL JUEGO. PIEZAS SELLADAS	SIN NOVEDAD
25	TERMO BATMAN ROTO	1	CAJA SIN ELEMENTOS	SIN NOVEDAD
26	DISFRAZ STORMTROOPER NIÑO	1	BODYSUIT BLANCO	SIN NOVEDAD
27	DISFRAZ DE NINJA NIÑO	1	BODYSUIT NEGRO	SIN NOVEDAD
28	DISFRAZ SUPERHEROE NIÑO	1	MORADO Y GRIS	SIN NOVEDAD
29	BOLSA DE FIGURAS DE ACCIÓN	1	MUÑECOS EN GENERAL	SIN NOVEDAD
30	FUNKO DE BATMAN	1	FIGURA MUÑECO	SIN NOVEDAD
31	FUNKO	1	FIGURA MUÑECO	SIN NOVEDAD
32	CAMISETA WONDERWOMAN	1	TALLA M	SIN NOVEDAD
33	BUSO BATMAN	1	TALLA M	SIN NOVEDAD
34	BUSO TORTUGAS NINJA	1	TALLA M	SIN NOVEDAD
35	CAMISETA GAME OF THRONES	2	TALLA L	SIN NOVEDAD
36	CAMISETA MARVEL	1	TALLA M	SIN NOVEDAD
37	CAMISETA TORTUGAS NINJA	1	TALLA	SIN NOVEDAD
38	CAMISETA STAR WARS KILO REN	2	TALLA 6	SIN NOVEDAD
39	CAMISETA BATMAN	1	TALLA M	SIN NOVEDAD
40	CAMISETA MARVEL	2	TALLA S	SIN NOVEDAD
41	CAMISETA MARVEL	2	TALLA XXXL	SIN NOVEDAD
42	CAMSETA BATMAN	1	TALLA XL	SIN NOVEDAD
43	LONCHERA SUPERMAN	1	ROJO CON VERDE	SIN NOVEDAD
44	CAJA MUÑECO MORADO	1	DESOCUPADA	SIN NOVEDAD
45	CANOA STAR WARS	1	EMPAQUE CON PRODUCTO E INSTRUCCIONES	SIN NOVEDAD
46	MUÑECO DE IRONMAN	1	EMPAQUE ROTO	SIN NOVEDAD
47	CAJA MUÑECO DESOCUPADO	1	CAJA ROJA AMARILLA	SIN NOVEDAD
48	CAJA JUGUETES PEQUEÑOS	1	CAJA ROJA AMARILLA PAQUETE SELLADO CON JUGUETES	SIN NOVEDAD
49	CAJA JUGUETES PEQUEÑOS	1	CAJA AZUL CON INSTRUCCIONES	SIN NOVEDAD
50	CAJA JUEGO	1	CAJA SIN NADA	SIN NOVEDAD
51	CAJA DE GANCHOS Y BOLSAS	1		SIN NOVEDAD
52	LONCHERA MINIONS	1	AMARILLO COLOR	SIN NOVEDAD
53	MUÑECO AVENGERS	1		SIN NOVEDAD

54	CAJA MUÑECOS VARIOS	1		SIN NOVEDAD
55	CAJA FUNKO	1	DESOCUPADA	SIN NOVEDAD
56	NEVERA EXHIBIDOR	1	ADENTRO TENIA UNA GASEOSA	SIN NOVEDAD
57	SENSORES DE SEGURIDAD	2		SIN NOVEDAD
58	ROLLO DE LUCES LED	1		SIN NOVEDAD
59	ROLLO DE MANGUERA	1	COLOR VERDE	SIN NOVEDAD
60	CAJA DE GANCHOS	1	PARA EXHIBICIÒN DE MERCANÍA-COLOR NEGRO MARCA MARVEL.	SE BOTARON A LA BASURA
61	MASCARA IRON MAN	1		SIN NOVEDAD
62	ROMPECABEZAS STARWARS	1	INCOMPLETO	SIN NOVEDAD
63	CAJAS VACIAS	4		SIN NOVEDAD
64	CARTUCHERA AZUL Y DE BATMAN	2	USADAS	SIN NOVEDAD
65	PARLANTE NEGRO	1	MARCA LG	SIN NOVEDAD
66	AIRE ACONDICIONADO	1		SIN NOVEDAD
67	MESÓN ESCRITORIO	1	COLOR AZUL	SIN NOVEDAD
68	SILLA	1	COLOR NEGRO	SIN NOVEDAD
69	DISFRAZ BUSO IRON MAN	1	INCOMPLETO SOLO PRENDA SUPERIOR	SIN NOVEDAD
70	KIT DE PRIMEROS AUXILIOS	1	INCOMPLETO	SIN NOVEDAD
71	CAJA DE MUG	1	DESOCUPADA	SIN NOVEDAD
72	PELÍCULA DVD	1	CD INCLUIDO	SIN NOVEDAD
73	PINGUINOS	2	NEGRO Y AMARILLO	SIN NOVEDAD
74	CAJAS MUÑECOS	5	DESOCUPADAS	SIN NOVEDAD
75	DISPLAY DE EXHIBICIÒN	1	ZAMBO DENDE	SIN NOVEDAD
76	COMICS DE ZAMBO DENDE	6		SIN NOVEDAD
78	CAJA ROJA	1	SIN JUGUETE	SIN NOVEDAD
79	CAJA MOTO JUGUETE	1	CONTROL REMOTO COMPLETA	SIN NOVEDAD
80	CAJA JUGUETE	1	BAKUGAN COMPLETO	SIN NOVEDAD
81	CAJA VARIOS	1	CONVERTIDORES DE COMPUTADOR, BILLETERA SIN NADA Y USADA	SIN NOVEDAD
82	CAJAS DE TRENES POLARES	4	COMPLETOS	SIN NOVEDAD
83	CAJA NINJA	1	DESOCUPADA	SIN NOVEDAD
84	COJINES LEGO	3	ROJOS	SIN NOVEDAD
85	FIGURAS DE ZAMBO DENDE	3	COMPLETOS	SIN NOVEDAD
86	CAJA JUGUETE	1	CARRO DE CONTROL REMOTO AZUL	SIN NOVEDAD
87	PUF STAR WARS	1	GRANDE	SIN NOVEDAD
88	BUSO TORTUGAS NINJAS CON CAPOTA	1	PARA ADULTO	SIN NOVEDAD
89	CANECA PLÁSTICA GRIS	1	BOTADA A LA BASURA	SIN NOVEDAD

90	EXHIBIDORES	7		SIN NOVEDAD
91	VITRINAS	4		SIN NOVEDAD
92	EXHIBIDORES CENTRALES	2		SIN NOVEDAD

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, reading "Angela Ramos López", written in a cursive style on a light-colored background.

ANGELA RAMOS LÓPEZ
CC. 52810456
HEREDERA Y PROPIETARIA LOCAL 2-165



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920220092500

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, el Despacho realizará una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P. la cual se anexa a la presente providencia y hace parte integral de la misma.

Por tanto, el Despacho dispone:

1. Modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 80.778.949,00
Total Capital	\$ 80.778.949,00
Total Interés de Plazo	\$ 4.773.928,00
Total Interés Mora	\$ 17.691.329,83
Total a Pagar	\$ 103.244.206,83
Neto a Pagar	\$ 103.244.206,83

2. En consecuencia, impartirle aprobación a la liquidación del crédito por el valor de \$103.244.206,83 M/cte.
3. Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle aprobación por la suma de \$2'008.000.
4. Por secretaría, elaborar el informe de títulos judiciales conforme lo solicitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Sandra Giraldo Ramírez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee71d88926ece8c52e278e0ebbb04bc9cc0679f5df0055678a698c40022e1351**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	Días	T Anual	TMáxima	IntAplica	IntEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	SaldoIntPlazo	IntMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
13/09/2022	30/09/2022	18	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 80.778.949,00	\$ 80.778.949,00	\$ 4.773.928,00	\$ 1.203.370,42	\$ 1.203.370,42	\$ 86.756.247,42
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 80.778.949,00	\$ 4.773.928,00	\$ 2.156.485,14	\$ 3.359.855,56	\$ 88.912.732,56
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 80.778.949,00	\$ 4.773.928,00	\$ 2.171.559,11	\$ 5.531.414,66	\$ 91.084.291,66
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 80.778.949,00	\$ 4.773.928,00	\$ 2.380.735,19	\$ 7.912.149,85	\$ 93.465.026,85
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 80.778.949,00	\$ 4.773.928,00	\$ 2.467.566,74	\$ 10.379.716,59	\$ 95.932.593,59
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 80.778.949,00	\$ 4.773.928,00	\$ 2.315.195,38	\$ 12.694.911,96	\$ 98.247.788,96
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 80.778.949,00	\$ 4.773.928,00	\$ 2.609.896,37	\$ 15.304.808,33	\$ 100.857.685,33
01/04/2023	28/04/2023	28	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 80.778.949,00	\$ 4.773.928,00	\$ 2.386.521,50	\$ 17.691.329,83	\$ 103.244.206,83

Asunto	Valor
Capital	\$ 80.778.949,00
Total Capital	\$ 80.778.949,00
Total Interés Plazo	\$ 4.773.928,00
Total Interés Mora	\$ 17.691.329,83
Total a Pagar	\$ 103.244.206,83
Neto a Pagar	\$ 103.244.206,83

Observaciones:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2022-0925

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JOSE GREGORIO TAMAYO MESTRE

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1		2.000.000
NOTIFICACIONES			8.000
TOTAL			\$ 2.008.000

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R.
SECRETARIO

|

|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230020500

En atención a la petición que antecede, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **28 de febrero de 2024**, para practicar el interrogatorio de parte como prueba anticipada que debe absolver la señora HELLEN NUJATH DAZA GUERRA, diligencia que se adelantará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértasele que la ausencia injustificada a la diligencia dará lugar a la calificación del cuestionario y la aplicación de la confesión ficta, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del C.G.P.

La parte interesada proceda a realizar la notificación de la presente providencia a la convocada, conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0998e0ede3c4bf54bf4c1f416c71021211cc63a9eef78abe1caa460c5b571a7**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230020700

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado se notificó del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que dentro del término legal no formuló medios exceptivos ni acreditó el pago de la obligación ejecutada, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1'500.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb460565568002c3d043995ca4dd5260b05068248587dd779b87a66b9b144648**

Documento generado en 01/12/2023 07:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230022500

A fin de adelantar la diligencia de inspección judicial como prueba anticipada sobre el inmueble ubicado en la carrera 47 No. 127 B 59, hoy Carrera 47 No. 132 - 21 de esta ciudad, se fija la hora de las **9:00 a.m.** del día **15 de febrero de 2024.**

NOTIFIQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMIREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7605b1bc89176e19e6fb73fed2cecf8fc876bea29f8e8bc1bbb41eaada571e9**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001400302920230028900

En atención a la petición que antecede, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **27 de febrero de 2024**, para practicar el interrogatorio de parte como prueba anticipada que debe absolver la señora PAOLA ANDREA RAMIREZ OSIAS, diligencia que se adelantará de forma virtual a través de la plataforma Lifesize, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértasele que la ausencia injustificada a la diligencia dará lugar a la calificación del cuestionario y la aplicación de la confesión ficta, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 del C.G.P.

La parte interesada proceda a realizar la notificación de la presente providencia a la convocada, conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39b3389e2e837f759ea7c7ed9cd68d1785440346509babba6dae98d2c3d72ba**

Documento generado en 01/12/2023 07:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>